



12 8 MAR 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

**Resolución Número 01437 de 2019**

Por la cual se ordena iniciar el trámite para la expropiación judicial de una franja de terreno identificada con la ficha predial **003 D SN PP**, que se segrega del predio de mayor extensión denominado **"AGRÍCOLA SAN MARCOS"**, ubicado en el municipio de **SITIONUEVO**, departamento de **MAGDALENA**, localizado entre las abscisas inicial **K 2+540,00** y final **K 2+689,67**, identificado con la cédula catastral 47745000500000083000 y folio de matrícula inmobiliaria 228-3104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo, de propiedad de la sociedad **CAMAGÜEY S.A.**, identificada con el NIT 890.100.026-1, necesaria para la ejecución del **CONTRATO No. 642 DE 2015** cuyo objeto es el **"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VÍAL PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO SOBRE EL RÍO MAGDALENA EN BARRANQUILLA, EN LA CARRETERA BARRANQUILLA -SANTA MARTA, RUTA 9007, DEPARTAMENTOS ALTÁNTICO Y MAGDALENA"**

**EL SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1989, los artículos 58, 59 y capítulo VII de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 de la Ley 1742 de 2014 y los artículos 1º, 2º y 13 del Decreto 2618 de 2013, en concordancia con la Resolución No. 8121 del 31 de diciembre de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 58 de la Constitución Política en su inciso 4º, establece que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, señala que para efectos de decretar la expropiación de un predio y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles con destino a los siguientes fines: "Literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, contempla que además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles, por motivos de utilidad pública.

Que el artículo 6º de la Ley 1742 de 2014 modificó el Art. 37 de la Ley 1682 de 2013: *"El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".*

*"El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante".*

*"El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses".*

*"En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado".*

*"En caso de no llegarse a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de*

*[Handwritten signature]*



28 MAR 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

**Resolución Número 01437 de 2019**

*compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa”.*

*El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda...”*

Que la Resolución número 0002684 de 2015 del Ministerio de Transporte, se encontraba vigente a la fecha de la realización y aprobación del avalúo “por medio de la cual se indican los elementos de daño emergente y lucro cesante que deben ser objeto de avalúo en los procesos de adquisición de predios para proyectos de infraestructura de transporte”, contenidos en la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, para las entidades adscritas al Ministerio de Transporte.

Que el Decreto 2150 de 1995 establece que los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas podrán ser adelantados por el IGAC o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien para realizar los avalúos.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3º. de la Ley 1742 de 2014, dispone que: “la adquisición predial es responsabilidad del Estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1564 de 2012 y 1882 de 2018. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley”.

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, a través del Decreto 2618 de 2013 modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, el cual tiene por objeto a la luz de lo establecido en el artículo 1º, la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Que, dentro de las funciones del Instituto Nacional de Vías, se encuentra aquella relativa a elaborar, conforme los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Que cuando por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para desarrollar el **CONTRATO No. 642 DE 2015** cuyo objeto es la **“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VÍAL PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO SOBRE EL RÍO MAGDALENA EN BARRANQUILLA, EN LA CARRETERA BARRANQUILLA – SANTA MARTA, RUTA 9007, DEPARTAMENTOS ALTÁNTICO Y MAGDALENA”**, requiere para la construcción del nuevo puente, un área de terreno de **CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14.127,88 M2)**, determinada por las abscisas inicial **K 2+540,00** y final **K 2+689,67** según coordenadas de localización del predio según ficha predial número **003 D SN PP**



28 MAR 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

**Resolución Número 01437 de 2019**

elaborada por la firma **WANUSWA INGENIERÍA LTDA.**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "**AGRÍCOLA SAN MARCOS**", ubicado en el corregimiento de **PALERMO**, en el municipio de **SITIONUEVO**, en el departamento de **MAGDALENA**, e identificado con la matrícula inmobiliaria **228-3104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo y la cédula catastral **47745000500000083000**; junto con: 1) Las mejoras existentes y consistentes en: a) Una cerca con postes en madera a 7 hiladas de alambre de púas de 244,51M de longitud; Una cerca con postes en madera a 4 hiladas de alambre de púas de 131,51M de longitud. 2) Las especies allí existentes y consistentes en: 669 unidades de roble; 187 unidades de roble pequeño; 211 unidades de trupiño; 8 unidades de coco; 4 unidades de olivo; 6 unidades de mango y 5 unidades de ceiba.

Que atendiendo lo consignado en la Escritura Pública No. 0403 del 4 de marzo de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla y la Resolución de Adjudicación No. 1210 del 27 de noviembre de 1991 expedida por el INCORA, el inmueble denominado "**AGRÍCOLA SAN MARCOS**" se encuentra comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS GENERALES**: "**NORTE**: Tomando como punto de partida el detalle número dieciocho (18) hasta llegar al detalle número dos (2) en una distancia de ciento treinta metros lineales (130M), lindando con la carretera Troncal del Caribe; **ESTE**: Desde el detalle número dos (2) hasta llegar al detalle número veintiocho (28) en una distancia total del ciento cuarenta y un metros lineales (141M) y linda con terrenos de los vendedores antes de Juvenal Acosta y Jesús Arévalo; **SUR**: Desde el detalle número veintiocho (28) hasta llegar al detalle número veintiséis (26) en una distancia de dieciocho metros lineales (18M) carreteables que conducen a Sitionuevo. Luego del detalle número veintiséis (26) hasta llegar al detalle número veintidós (22) en una distancia de ciento ochenta y un metros (181M) colindando con predios que son o fueron de Rafael Matera; **OESTE**: Desde el detalle número veintidós (22) hasta llegar al detalle número dieciocho (18) en una distancia de ciento ochenta y nueve metros (189M), lindando con el Río Magdalena. En el detalle número dieciocho (18) iniciamos y encierra."

Que los linderos específicos de la franja que requiere el Instituto para el desarrollo del Proyecto, se encuentran consignados en la **ficha predial número 003 D-SN-PP** elaborada por la firma **WANUSWA INGENIERÍA LTDA.**, los cuales se discriminan de la siguiente manera: "**NORTE**: En longitud de 121,09 metros lindando con zona de carretera del mismo predio (pts. 1-8); **ORIENTE**: 99,50 metros lindando con predio baldío (pts. 8-10) y zona Casaloma (pts. 10-12); **SUR**: 171,10 metros lindando con **CAMAGÜEY S.A.** (pts. 12-29) y **OCCIDENTE**: 123,29 metros, lindando con zona de ronda de río (pts 29-1)."

Que la sociedad **CAMAGÜEY S.A.**, identificada con NIT 890.100.026-1, adquirió el predio en mención a título de compraventa realizada a la sociedad **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.**, por medio de la E.P. No. 0403 del 4 de marzo de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla, acto debidamente inscrito en la anotación 008 del folio de la matrícula inmobiliaria número 228-3104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena).

Que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, mediante oficio **SMA 36606** del del 24 de agosto de 2018 suscrito por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías y dirigido a la sociedad **CAMAGÜEY S.A.**, hizo oferta formal de compra de una franja de terreno de **CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14.127,88 M2)**, junto con las anexidades, cultivos, construcciones y especies en el existentes, con el objeto de iniciar las diligencias administrativas tendientes a la enajenación directa y voluntaria.

Que una vez emitida la oferta de compra anteriormente mencionada, se procedió a emitir por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, el oficio **SMA 39547** del 10 de septiembre de 2018 en el cual se citaba a notificación a los titulares de la oferta de compra anteriormente mencionada, el cual fue enviado a la dirección para notificaciones registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CAMAGÜEY S.A.**, Calle 76 No. 54 – 11 oficina 610 de la ciudad de Barranquilla, a través de la empresa 472 mediante guía **NY002932733CO** el cual fue recibido el día 14 de septiembre siguiente por el señor **FÉLIX BUELVAS**,



28 MAR 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

**Resolución Número 01437 de 2019**

identificado con C.C. No. 72.147.860 de conformidad con la guía entregada por la empresa de mensajería. Una vez cumplidos los 5 días luego de entrada la comunicación sin que el destinatario del acto administrativo se hubiese hecho presente, se procedió a agotar el proceso notificadorio mediante aviso emitido por el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA de fecha 19 de octubre de 2018, el cual fue enviado nuevamente a la dirección para notificaciones registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAMAGÜEY S.A., Calle 76 No. 54 – 11 oficina 610 de la ciudad de Barranquilla a través de la empresa ENVÍA mediante guía 046000896673, mismo que fue recibido el 21 de octubre siguiente por el señor ELÍAS HANI, de conformidad con el certificado de entrega presentado por la empresa de mensajería. Cumplido el procedimiento establecido para estos efectos en la ley 1437 de 2011, se procedió a inscribir la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo, en su anotación No. 11. Posteriormente mediante oficio radicado bajo el consecutivo INVIAS No. 95674 del 7 de noviembre de 2017, la sociedad CAMAGÜEY S.A. da respuesta de rechazo a las condiciones de la oferta de compra que consta en el oficio **SMA 36606** del del 24 de agosto de 2018, las cuales son ratificadas por el Instituto Nacional de Vías mediante oficio **SMA 56526** del 13 de diciembre de 2018, notificado a la sociedad CAMAGÜEY S.A. el 14 de diciembre de 2018.

Que el precio ofertado por la franja de terreno requerido, fue la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$134.872.130)**, de conformidad con el avalúo comercial realizado por la CORPORACION LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES el 31 de octubre de 2017 y aprobado por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Que la oferta formal de compra de la franja de terreno referida realizada mediante oficio SMA 36606 del 24 de agosto de 2018 luego de ser notificada, fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3104 en su anotación No. 11, el día 2 de noviembre de 2018 mediante oficio SMA 39582 del 10 de septiembre de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado parcialmente por el artículo 4º de la ley 1742 de 2014 y por el artículo 10 de la ley 1882 de 2018, han transcurrido más de 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, siendo obligación legal del Instituto Nacional de Vías – INVIAS garantizar la satisfacción del interés general e iniciar el procedimiento de adquisición por la vía de la expropiación judicial de la zona de terreno de **CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14.127,88 M2)**, determinada por las **inicial K 2+540,00 y final K 2+689,67** según coordenadas de localización del predio contenidas en la misma ficha predial, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **“AGRÍCOLA SAN MARCOS”**, ubicado en el corregimiento de **PALERMO**, en el municipio de **SITIONUEVO**, en el departamento de **MAGDALENA**, e identificado con la matrícula inmobiliaria **228-3104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) y la cédula catastral **477450005000000830000**, de propiedad de la sociedad **CAMAGÜEY S.A.**, necesaria para la ejecución del **CONTRATO No. 642 DE 2015** cuyo objeto es la **“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VÍAL PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO SOBRE EL RÍO MAGDALENA EN BARRANQUILLA, EN LA CARRETERA BARRANQUILLA –SANTA MARTA, RUTA 9007, DEPARTAMENTOS ALTÁNTICO Y MAGDALENA”**.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, considerando que ha vencido el término de enajenación voluntaria consagrado en el inciso 8 del artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la ley 1742 de 2014, modificado por el artículo 10 de la ley 1882 de 2018, sin materializar acuerdo de enajenación voluntario alguno en un contrato de promesa de compraventa, se da por agotada la etapa de negociación voluntaria directa y se procede a iniciar proceso de expropiación judicial de conformidad con la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1564 de 2012, ley 1682 de 2013 y ley 1742 de 2014 y 1882 de 2018.



28 MAR 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

**Resolución Número 01437 de 2019**

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que la presente Resolución que ordena iniciar el trámite de expropiación judicial sobre la franja de terreno requerida, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3104, según lo dispuesto en el numeral 2 del Parágrafo artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite para la expropiación judicial, de la franja de terreno descrita en la Ficha Predial número **003 D-SN-PP** elaborada por la firma WANUSWA INGENIERÍA LTDA. en el mes de febrero de 2016, requerida para el desarrollo del Proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VÍAL PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO SOBRE EL RÍO MAGDALENA EN BARRANQUILLA, EN LA CARRETERA BARRANQUILLA – SANTA MARTA, RUTA 9007, DEPARTAMENTOS ALTÁNTICO Y MAGDALENA"** con un área de terreno de **CATORCE MIL CIENTO VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (14.127,88 M2)**, determinada por las inicial **K 2+540,00** y final **K 2+689,67** según coordenadas de localización del predio contenidas en la misma ficha predial, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **"AGRÍCOLA SAN MARCOS"**, ubicado en el corregimiento de **PALERMO**, en el municipio de **SITIONUEVO**, en el departamento de **MAGDALENA**, e identificado con la matrícula inmobiliaria **228-3104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) y la cédula catastral **477450005000000830000**, de propiedad de la sociedad **CAMAGÜEY S.A. NIT: 890.100-026-1**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que atendiendo lo consignado en la Escritura Pública No. 0403 del 4 de marzo de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla y la Resolución de Adjudicación No. 1210 del 27 de noviembre de 1991 expedida por el INCORA, el inmueble denominado **"AGRÍCOLA SAN MARCOS"** se encuentra comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS GENERALES:** *"NORTE: Tomando como punto de partida el detalle número dieciocho (18) hasta llegar al detalle número dos (2) en una distancia de ciento treinta metros lineales (130M), lindando con la carretera Troncal del Caribe; ESTE: Desde el detalle número dos (2) hasta llegar al detalle número veintiocho (28) en una distancia total del ciento cuarenta y un metros lineales (141M) y linda con terrenos de los vendedores antes de Juvenal Acosta y Jesús Arévalo; SUR: Desde el detalle número veintiocho (28) hasta llegar al detalle número veintiséis (26) en una distancia de dieciocho metros lineales (18M) carreteables que conducen a Sitionuevo. Luego del detalle número veintiséis (26) hasta llegar al detalle número veintidós (22) en una distancia de ciento ochenta y un metros (181M) colindando con predios que son o fueron de Rafael Matera; OESTE: Desde el detalle número veintidós (22) hasta llegar al detalle número dieciocho (18) en una distancia de ciento ochenta y nueve metros (189M), lindando con el Río Magdalena. En el detalle número dieciocho (18) iniciamos y encierra."*

La franja de terreno que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS** requiere para llevar a cabo el proyecto antes mencionado, hace parte del lote en mayor extensión descrito anteriormente, y se encuentra comprendida dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECÍFICOS**, tomados de la **ficha predial número 003 D-SN-PP** elaborada por la firma WANUSWA INGENIERÍA LTDA. en el mes de febrero de 2016: **"NORTE: En longitud de 121,09 metros lindando con zona de carretera del mismo predio (pts. 1-8); ORIENTE: 99,50 metros lindando con predio baldío (pts. 8-10) y zona Casaloma (pts. 10-12); SUR: 171,10 metros lindando con CAMAGÜEY S.A. (pts. 12-29) y OCCIDENTE: 123,29 metros, lindando con zona de ronda de río (pts 29-1)."**



28 MAR 2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

**Resolución Número 01437 de 2019**

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, tanto al propietario inscrito como a quienes figuren en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como acreedores hipotecarios o prendarios o como partes litigiosos con afectación del dominio del inmueble.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los,

28 MAR 2019

**JAIRO FERNANDO ARGÜELLO URREGO**  
Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social.  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS

Proyectó: Joaquín Miguel Gómez Silvera – Consorcio SES Puente Magdalena

Revisó:

Aprobó:

Vo.Bo. Angélica Espitia Silva – Gestora de Proyecto *A. Espitia*